

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 68.

TEGUCIGALPA, JULIO 24 DE 1890.

NÚMERO 676.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 126.35 que se adeuda al Agente Postal de Panamá por el transporte de correspondencia.—Acuerdo que concede á la Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras, el derecho exclusivo de fabricar fósforos en la República.—Acuerdo que establece una nueva plaza de ayudante en la oficina telegráfica de Ocotepeque.—Acuerdo que establece cuatro nuevas plazas de celador en este departamento.

GUERRA.—Acuerdo confiriendo el grado de Teniente Coronel al Comandante 2.º Don Isidoro Pacheco.—Acuerdo en que se confiere el grado de Capitán al Licenciado Don Ricardo Maldonado.

COMUNICACIONES OFICIALES.—Informe del Gobernador Político de La Esperanza, departamento de Intibucá.—Informe del Gobernador Político del departamento de Copán, acerca de los trabajos de la carretera.—Informe del Gobernador Político del departamento de El Paraíso, acerca del puente sobre el río de Moroseli en el paso de "Guayabo".—Informe del Administrador de la aduana de Amapala.—Informe del Administrador de Rentas de Trujillo, departamento de Colón.—Informe del Administrador del departamento de Yoro.

PODER JUDICIAL.

Resolución que recayó en la solicitud presentada por Doña Irene Romero de Lardizábal, pidiendo se le diera la tutela de sus menores hijos María Magdalena, Antonio Ramón, Miguel Porfirio, Luisa Andrea, Néstor Joaquín y Carlos Simeón.—En la criminal instruida á Bonifacio Ramos, por el delito de falsificación, cometido en un vale al portador.—En la criminal instruida contra Clemente Mejía, por contrabando de tabaco.—Resolución que recayó en la solicitud presentada por Doña Ester Rivera de Raudales, pidiendo se le declare heredera de su padre natural Don Antonio Santos Zúñiga, en concurrencia de Don Luis y Doña Leandra Zúñiga, hijos legítimos de aquel.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 126.35 que se adeuda al Agente Postal de Panamá por el transporte de correspondencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 19 de 1890.

Adeudándose á la Agencia Postal de Panamá, la suma de *ciento veintiseis pesos, treinta y cinco centavos*, por razón de transporte de la

correspondencia de Honduras al exterior, durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos; el Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas, ponga á disposición del de Correos, la expresada cantidad, para que efectúe el pago relacionado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que concede á la Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras, el derecho exclusivo de fabricar fósforos en la República.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 19 de 1890.

Vista la anterior solicitud y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á la Compañía General de Minas y Trabajos Públicos de Honduras, el derecho exclusivo de fabricar fósforos de toda clase, en toda la extensión de la República, por el término de diez años, prorrogable.

2.º—La compañía está obligada á establecer en un lugar cualquiera de la República, á su elección, una fábrica de fósforos, por lo menos, dentro de diez y ocho meses, contados desde hoy.

3.º—Durante el término de esta concesión, la Compañía gozará de los privilegios siguientes:

1.º De introducir todas las materias primas, máquinas, aparatos y materiales necesarios para la edificación é instalación de sus fábricas, libres de todo impuesto fiscal.

2.º De usar libremente y con exención de todo pecho, los terrenos, bosques y demás materiales naturales de dominio nacional, que necesite para la construcción y ensanchamiento de dichas fábricas, oficinas, depósito de material rodante y materias primas ó fabricadas y para habitaciones; y

3.º De usar, con la misma exención, de las fuentes y ríos nacionales que sea preciso emplear como fuerza motriz, ó de otra manera.

4.º—La industria que la compañía establecerá en virtud de esta concesión, así como los productos de sus fábricas, destinados al consumo interior ó exterior, estarán exentos de todo impuesto general ó local.

5.º—El Gobierno se obliga á no disminuir, durante esta concesión, los derechos arancelarios que actualmente se cobran por la introducción de fósforos.

6.º—La compañía concesionaria podrá traspasar á otra Compañía empresaria la presente concesión; pero para hacerlo deberá obtener antes el permiso del Gobierno; y

7.º—Si la compañía agraciada no cumple con lo estipulado en el artículo 2.º, quedará sin ningún valor el presente acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que establece una nueva plaza de ayudante en la oficina telegráfica de Ocotepeque.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 21 de 1890.

Habiendo aumentado considerablemente el trabajo de la oficina telegráfica de Ocotepeque, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Establecer, interinamente, en aquella oficina, una plaza de ayudante, con la dotación de veinte pesos mensuales; y

2.º—Facultar al Director General del Ramo, para que nombre la persona que ha de desempeñarla.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que establece cuatro nuevas plazas de celador, en este departamento.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 21 de 1890.

Para mantener continuamente vigiladas, de día y de noche, las líneas telegráficas que parten de esta capital, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar al Director General de Telégrafos para que nombre cuatro celadores más, asignando á cada uno de ellos el sueldo de veinte pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo confirmando el grado de Teniente Coronel al Comandante 2.º Don Isídoro Pacheco.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 19 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conferir al Comandante 2.º Don Isídoro Pacheco el grado de Teniente Coronel. En consecuencia, la Secretaría de Estado respectiva, le extenderá el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se confiere el grado de Capitán al Licenciado Don Ricardo Maldonado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, 19 de Julio de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Conferir al Licenciado Don Ricardo Maldonado el grado de Capitán del Ejército de la República.—La Secretaría de la Guerra le extenderá el despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Informe del Gobernador Político de La Esperanza, departamento de Intibucá.

La Esperanza, Julio 3 de 1890.

Sr. Ministro de Gobernación.—Tegucigalpa.

Me es satisfactorio llevar al conocimiento de U., que la tranquilidad pública en los pueblos de este departamento continúa sin alteración ninguna; estando dedicados los habitantes al cultivo de sus labores agrícolas.

El estado sanitario ha mejorado considerablemente; habiendo disminuído los casos de influenza, que ha estado atacando en la generalidad de los pueblos; y la viruela no ha vuelto aparecer; debiéndose estos cambios a la mudanza de estación y á las providencias dictadas y llevadas al efecto, para mejorar la higiene pública.

Con debida oportunidad se inoculó el fiúdo vacuno en todas las poblaciones y caseríos, con buen éxito, á excepción de Intibucá y Yamaranguila, en donde la mayor parte de los naturales son refractarios á esta clase de beneficios.

Se nota en las demarcaciones municipales de La Esperanza, Intibucá y el Círculo de Otoro, carestía de víveres; pues éstos, en la actualidad, ya valen el triple de lo que en tiempos normales.

Sírvase aceptar las consideraciones de aprecio con que soy su atento y seguro servidor,

ANTONIO LÓPEZ.

Informe del Gobernador Político del departamento de Copán, acerca de los trabajos de la carretera.

Santa Rosa, Julio 7 de 1890.

Señor Ministro de Fomento.—Tegucigalpa.

Por medio del Señor Administrador de Rentas, me doy el honor de remitir á Ud. el recibo de los trescientos sesenta pesos que se sirvió Ud. enviarme en billetes de Banco para invertir en los trabajos de la carretera que es á mi cargo.

Tengo informes, por viajeros que están recién llegados á ésta y muy entendidos en la materia, que los trabajos van quedando con toda la perfección deseable y que avanzan con bastante rapidez. Cincuenta hombres trabajan en ellos, y atendida la cantidad de camino que se ha hecho hasta hoy, tengo esperanzas muy fundadas de poder llegar hasta Chiquila en todo este mes de Julio, quedando vencida la más grave dificultad de esa vía, tan importante para estos departamentos.

Soy del Señor Ministro con toda consideración muy atento seguro servidor,

JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ.

Informe del Gobernador Político del departamento de "El Paraíso", acerca del puente sobre el río de Moroseli en el paso de "Guayabo."

Yuscarán, Julio 16 de 1890.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—Tegucigalpa.

Señor:

Me hago el honor de informar á Ud. que el puente del río Choluteca en el paso de "El Guayabo" para el pueblo de Moroseli, está al servicio público, faltándole únicamente una escala y la pintura, por haber sido atacado el constructor y oficiales de la epidemia la influenza; pero á la fecha estará todo concluído. Si Ud. me autoriza, lo iré á recibir.

Con todo respeto, me suscribo del Señor Ministro por su atento y servidor,

CAYETANO BONILLA.

Informe del Administrador de la Aduana de Amapala.

Amapala, Mayo 16 de 1890.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

La Aduana de este puerto ha rendido en el mes de Abril próximo pasado, la suma de \$ 33.125.74, ingresados de la manera siguiente:

Renta Aduanera.....	\$20 754.54
Almacenaje de puertos menores.....	954.31
Anclaje.....	6.00
Excedentes de 40 p. ¢ sobre el valor de aforo	242.23
Producto de pólizas....	42.50
" " manifestos	41.00
" " permisos..	12.00
" " pases.....	16.50
Van.....	\$ 22.069.08

Vienen.....\$ 22.069.0

Concesiones

Producto de las pólizas		
libres.....	\$ 6.135.82	
del faro y tonelaje	97.25	
de las pólizas de dispensa oficial...	417.68	6.650.75

Rentas diversas.

Producto de Agnardte...	\$ 1.437.00	
" licores ultramarinos.	10.00	
" tabaco y puros....	606.39	
" de pólvora.....	11.25	
" de papel sellado ...	304.00	
" impuesto pecuario..	28.00	2.396.64

FOMENTO.

Línea Telegráfica.

Producto de tarjetas...	\$ 182.25	
" de cablegramas..	15.62	197.87

Ramo de Correos.

Producto de sellos postales.....	70.00
----------------------------------	-------

Otros ingresos.

Montepío.....	10.40
Resultas.....	50.00
Otras Tesorerías.....	1.681.00
Total.....	1.741.40

Total.....\$ 33.125.74

De la cantidad precedente, se rebajan todos los gastos causados por las rentas y administración local durante el citado mes de Abril, lo mismo que los cargos virtuales, y queda un saldo á favor del fisco de \$ 23.953.80, que se distribuye de la manera siguiente:

Para contratistas.....	\$ 605.18
Lista civil.....	986.00
militar.....	645.00
Para gastos de carácter nacional.....	20.822.62

Total.....\$ 23.658.80

Los puestos de venta de las diferentes especies á cargo de esta Administración, han estado debidamente provistos, sin que se haya hecho sentir la menor falta de ninguna de ellas.

He visto, no con poca extrañeza, que el Administrador de Rentas de Choluteca, en su informe de Marzo último, asegura que la botella que sirve en este depósito para entregar el aguardiente, lo mismo que las que sirven en los otros depósitos del departamento, sólo contienen capacidad para veintidós onzas, de donde dice resulta una notable diferencia al compararse con cualquiera otra de las que vienen con coñac del extranjero.

Sobre ese punto, y refiriéndome á la parte que directamente á mí me toca, digo á Ud. que la botella que sirve en este depósito para entregar el aguardiente que se traslada á Nacaome, es de capacidad de veinticuatro onzas, conforme está mandado, puesto que yo no puedo ni debo en modo alguno, alterar la medida ni los grados del aguardiente, el cual se entrega al empleado que viene á recibirlo en las condiciones establecidas por la ley; y que el Administrador de Choluteca, al asegurar lo contrario, ha incurrido en un error: y digo error, por que si fuera cierto lo que él asegu-

ra, por qué no ha reclamado en su debido tiempo sobre el particular? Por qué no ha llamado la atención del superior, manifestándole la inconformidad con que se le entrega el aguardiente en este depósito? Yo no respondo de la medida de los otros depósitos del departamento, que también dice ser incompleta, pero sí, respondo de la del que es á mi cargo.

Esperando las órdenes del Señor Ministro, tengo á mucha honra suscribirme su atento seguro servidor,

J. ANTONIO FIALLOS.

Informe del Administrador de Rentas de Trujillo, departamento de Colón.

Trujillo, Julio 5 de 1890.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

En el mes de Junio próximo pasado, los ingresos de esta Administración ascendieron á la suma de \$ 15.497.86, en esta forma:

Producto de Aduana.....	\$ 8.683.80
de las rentas.....	4.932.23
Ingresos extraordinarios.....	25.58
Recibido de la Dirección de Rentas	1.856.25
Suma....	\$ 15.497.86

Deduciendo de esta suma la cantidad recibida de la Dirección, y \$ 1.720.76 de concesiones, queda como producto líquido, \$ 11.920.85.

Los gastos no han sufrido ninguna alteración, siendo los puramente ordinarios; y el sobrante en cantidad de \$ 10.378.78 lo remitió á la Dirección General de Rentas.

Los puestos han estado completamente surtidos.

Soy del Señor Secretario de Estado atento seguro servidor,

DIONISIO GALINDO.

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Yoro.

Yoro, Julio 12 de 1890.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

Observando las disposiciones que demanda el empleo que ejerzo, gustoso me doy la honra de informar á Ud. sobre el movimiento de las rentas fiscales ocurrido en este departamento, durante el mes de Junio próximo pasado.

El ingreso real ascendió á la cantidad de \$ 3.971.22, cantidad que, adicionada al numerario recibido de la Dirección de Rentas (\$ 1.374.75) para el pago de las listas civil y militar, correspondientes á Abril, da la suma de \$ 5.345.97.

El ingreso positivo se descompone así:

RENTA ADUANERA.	
Producto de pólizas..	\$ 3.00
de pases de embarcaciones.....	10 50 \$ 13.50
RENTAS DIVERSAS.	
Renta de aguardiente.	\$ 1.622.62½
de licores ultramarinos.....	562.50
Van....	\$ 2.185.12½ \$ 13.50

Vienen....	\$ 2.185.12½ \$ 13.50
de tabaco: especie en rama....	447.87½
de tabaco: especie en puros....	808.90
de papel sellado	150.50
de pólvora.....	163.50
de Impuesto pecuario.....	120.00
de Ramo de Correos.....	13.08
de tarjetas telegráficas.....	47.25
de intereses y descuentos.....	11.99
2 p.º montepío.....	9.50 3.957.72

Suma del ingreso real.... \$ 3.971.22

Haciendo un paralelo entre la producción rentística del mes de Junio del año económico anterior con la de Junio del actual, se nota una diferencia de aumento de \$651.22½ en pro del mes, origen de este informe; diferencia que pongo de manifiesto, clasificándola de la siguiente manera:

Ingreso real de Junio en el año actual.....	\$ 3.971.22
id. id. id. anterior	3.320.00½
Diferencia de aumento.....	\$ 651.21½

Como Ud. verá, Señor Ministro, la producción aumenta paulatinamente; prueba elocuente de ello es, el total cada vez mayor que se observa al comparar la cifra productora de un mes correspondiente al año económico pasado, con la cifra productora del mismo mes del año económico presente.

Con lo expuesto, Señor Ministro, doy cuenta á Ud. del rendimiento rentístico del mes de Junio, firmándome con muestras de particular aprecio y alta estima, su atento seguro servidor,

JESÚS QUIRÓS.

PODER JUDICIAL.

Resolución que recayó en la solicitud presentada por Doña Irene Romero de Lardizábal, pidiendo se le discierna la tutela de sus menores hijos María Magdalena, Antonio Ramón, Miguel Porfirio, Luisa Andrea, Néstor Joaquín y Carlos Simeón.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de Doña Irene Romero de Lardizábal, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Civil, pronunció el veintidós de Marzo del año en curso, confirmatoria de la del Juez de Letras 1.º de este departamento, declarando improcedente el discernimiento de la tutela legítima, solicitada por dicha Señora á favor de sus menores hijos María Magdalena, Antonio Ramón, Miguel Porfirio, Luisa Andrea, Néstor Joaquín y Carlos Simeón.

Resulta: que, entre otras infracciones, alega el recurrente la de los artículos 302, inciso 1.º, 452, inciso 2.º, 273, 451, Código Civil, y 796, Procedimientos, en el concepto de que todos, terminante é implícitamente, autorizan el cargo que pretende la Señora Romero.

Considerando: que al tenor del artículo 737, Código de Procedimientos, sólo se puede invalidar la sentencia pronunciada en juicio;

y que en el caso presente, no ha habido éste en los términos que lo establece el artículo 1.º del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, de conformidad con las disposiciones citadas y de los artículos 760 del Código de Procedimientos, declara inadmisibile el recurso, mandando hacer devolución de autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos, S., Srio.

En la criminal instruida á Bonifacio Ramos, por el delito de falsificación, cometido en un vale al portador.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en virtud de competencia establecida por el Juez General de Hacienda, negándose á conocer en la acusación instaurada por el Fiscal General de Hacienda, contra el Señor Don Bonifacio Ramos, por el delito de falsificación, cometido en un vale al portador, de cien pesos,

Resulta: que el funcionario de Hacienda expresado, al recibir la acusación, mandó pasarla al Juez de Letras de lo Criminal, y este empleado, juzgándose incompetente, devolvió las diligencias al Juez General de Hacienda, para que se sirviera darles el curso correspondiente, y en caso de insistir en su incompetencia, para que se sirviera enviarlas á la Corte Suprema de Justicia, para que declare qué Tribunal debe conocer.

Resulta: que el Juez General de Hacienda, al recibir los antecedentes, se declaró por segunda vez incompetente y los envió á este Tribunal.—Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que la competencia se ha suscitado entre el Juez General de Hacienda y el de Letras de lo Criminal, los que reconocen como superior inmediato al Tribunal de Apelaciones de lo Criminal, en todos los casos en que aquel puede juzgar criminalmente.

Considerando: que en este sentido, aplicando los artículos 225 y 226 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, interpretados á la luz del principio que domina en materia de competencias, que es la inmediata y común dependencia de los que las promueven, y de la doctrina de algunos tratadistas, es á la Corte de Apelaciones de lo Criminal á quien toca resolver la expresada competencia.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos citados, se declara incompetente y ordena se devuelvan los autos, con certificación, al Juez General de Hacienda para los efectos de derecho.—Ferrari.—Padilla.—Membreño.—Zúñiga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruida contra Clemente Mejía, por contrabando de tabaco.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Administrador de Rentas de Comayagua, contra la sentencia que el dieciséis de Mayo del año en curso pronunció la Corte de Apelaciones de aquella Sección, revocando la del Juez General de Hacienda, en que condena á Clemente Mejía, de cuarenta años de edad y vecino de Signatepeque, en dicho departamento, por el delito de contrabando de tabaco, cometido con la siembra, poco más ó menos, de dos mil matas de ese artículo, en el lugar llamado "Portillo de la Laguna," á la pena de cien días de relegación en la isla de Roatán.

Resulta: que se invocan como infringidos, el artículo 330, Código de Procedimientos, en sus reglas 1.ª y 2.ª, aquélla por no haberse aplicado y ésta por indebida aplicación, en el concepto de que los testigos Eleázar Flores y Anselmo Mejía declaran contestes que el procesado sembró y cosechó el tabaco en referencia: el artículo 4.º, número 1.º y 19, Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, ya que comprobado como se halla que Mejía cosechó el tabaco, está fuera de duda que con tal acto se preparaba á la elaboración de la especie estancada; y los artículos 371, incisos 1.º y 4.º y 373, inciso 2.º, Código citado, porque en el supuesto que dicha Ley de Contrabando no fuese aplicable por referir los testigos la siembra de tabaco á los últimos meses del año de ochenta y siete, época en que no regía, no habiendo ninguna prueba del tiempo en que se ejecutó la cosecha, debe presumirse que el tabaco, fué beneficiado á mediados de ochenta y ocho.

Oído el Ministerio público; y

Considerando: que la siembra de tabaco en cualquier cantidad, por insignificante que sea, fuera de los lugares designados para ello, constituye delito de contrabando al tenor del número 2.º del Acuerdo Supremo de 16 de Julio de setenta y nueve.

Considerando: que aunque la Corte sentenciadora no hubiese hecho recta aplicación de las reglas 1.ª y 2.ª, artículo 330, Procedimientos, el recurso no puede prosperar por falta del avalúo de la especie, objeto del contrabando que exige el Decreto de 25 de Julio de ochenta y uno; y por lo mismo no hay base para la penalidad en dicho Decreto establecida.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia á nombre de la República, por unanimidad de votos, en aplicación de los artículos 737, 739 y 760, Código de Procedimientos, de clara: no haber lugar al recurso, y manda devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Membreño.—Zúniga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Resolución que recayó en la solicitud presentada por Doña Ester Rivera de Raudales, pidiendo se le declare heredera de su padre natural Don Antonio Santos Zúniga, en concurrencia de Don Luis y Doña Leandra Zúniga, hijos legítimos de aquel.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de Doña Ester Rivera de Raudales, contra la sentencia de veintitrés de Marzo último, en que la respectiva Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes la que pronunció el Juez de Letras 1.º de este departamento, el once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, desechando sin especial condenación de costas, la demanda que el ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco estableció la Señora de Raudales, para que se le declarase heredera de su padre natural Don Antonio Santos Zúniga, en concurrencia de Don Luis y Doña Leandra Zúniga, hijos legítimos de aquél.

Resulta: que establecido en autos y aceptado por la demandante el hecho de haber nacido ella de María Pío Rivera ó Sarmiento, durante el matrimonio de Antonio Santos Zúniga con María Josefa Sarmiento, antes de la legislación que hoy rige, el recurrente alega las siguientes infracciones:

1.ª La de los artículos 48 y 313, Código Civil, porque definiendo ellos al hijo natural, y siendo el estado civil materia de interés público, modificables por leyes posteriores, se sigue que las personas que conforme á la ley antigua tenían ó no ciertos derechos, los pierden ó los adquieren en conformidad con la ley nueva; debiendo, en esta virtud, haberse aplicado dichos artículos.

2.ª La de los 314, 315, 317, 322, 327, 328, 335, 336 y 333, y de la Ley 1.ª, Título 5.º, Libro 10, Novísima Recopilación, los primeros por aplicación indebida, y la segunda por errónea y defectuosa aplicación; porque las disposiciones del Código Civil aquí citadas, que respectivamente establecen la forma del reconocimiento del hijo natural, que prohíben la investigación de la paternidad, que definen el efecto de la sentencia de reconocimiento y que organizan la prueba del estado civil, sólo son aplicables á los actos ejecutados después de la vigencia de dicho Código; y porque dicha ley recopilada, aplicable al presente caso, permite la investigación de la paternidad y prueba distinta de la escritura pública, testamento, ó registro civil, según doctrina de varios expositores y jurisprudencia de este Tribunal, en el pleito en que los sucesores Güell, como sobrinos de Doña Irene del mismo apellido, obtuvieron la herencia de ésta.

3.ª La de los artículos 383, 386, y 387, Civil, en relación con la Ley de la Novísima Recopilación citada y 330, regla 2.ª, Procedimientos, porque registrando los autos prueba plena de testigos de haber poseído la demandante notoriamente por diez años el estado civil que ostentó, y permitiendo investigación sobre el particular, dicha ley recopilada y los artículos apuntados, estas disposiciones debieran haberse aplicado en su favor.

4.ª La de los artículos 994, y 1026, inciso 1.º, Civil, porque probada la calidad de hija natural de la parte actora, y la defunción de Antonio Santos Zúniga, ocurrida bajo el régimen de dicho Código, aquélla ha tenido derecho de reclamar la herencia que esos artículos le defrieron.

Considerando: que la Ley 11 de Toro, que es la 1.ª, título 5.º, Libro 10 de la Novísima Recopilación citada por el recurrente, establece, de una manera clara, que se tuviesen por hijos naturales á aquellos que hubiesen sido engendrados por personas que al tiempo de la concepción ó del parto de dichos hijos, hubieran podido casarse entre sí validamente y sin dispensa, con tal que el padre los hubiera reconocido por suyos.

Considerando: que en tal concepto, Doña Ester Rivera de Raudales, bajo la vigencia de aquella ley, no pudo adquirir la calidad de hija natural de Antonio Santos Zúniga, y por consiguiente ningún derecho para heredarlo, cualquiera que hubiese sido la forma de su reconocimiento; siendo por lo mismo innecesario apreciar la legalidad de dicha forma.

Considerando: que el carácter sustantivo de la mencionada ley, no consiente que se apliquen sobre el particular las disposiciones del Código Civil que en su antecedente y consecuencias tratan de la misma materia.

Considerando: que no procede la jurisprudencia alegada, porque en el caso de los sucesores Güell se trató de hijos que no tenían la nota de adulterinos.

Considerando: que en el supuesto de bastar el reconocimiento que una persona hiciese en cualquier forma bajo el imperio de la legislación actual de que otra es hijo suyo habido en mujer no legítima, Doña Ester de Raudales no ha rendido la prueba supletoria de testigos con la condición que exige el artículo 383 y que supone el 386, Civil.

Considerando: que el artículo 994 del mismo Código, está mal citado por tener varios incisos, y que el 1026 presupone probada la calidad de hijo natural, circunstancia que falta en la gestión del recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de las leyes citadas, y de los artículos 336, Civil, y 737, 739, 748, 750, 754, y 760, Procedimiento, á nombre de la República y por unanimidad de votos, falla no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente y manda devolver en forma los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Membreño.—Zúniga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

AVISOS OFICIALES.

No habiendo tenido efecto en el día y hora señalada en auto de quince de Mayo último, la venta y remate del terreno nacional "Montaña de Linaca," situado en jurisdicción de Danlí, se hace saber: que á solicitud del procurador del denunciante, se ha designado en auto de hoy, una segunda audiencia que tendrá lugar el martes 26 de Agosto próximo á las ocho de la mañana.

Si hubiese alguna persona que tenga interés en el terreno aludido, comparezca á esta Oficina.

Administración de Rentas del Departamento de El Paraíso.—Yucarán, Julio 16 de 1890.

2]

CASTO FORTÉX.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLÉ REAL.